

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que el Estado Mexicano es parte, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción de ninguna índole.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., reconoce la igualdad jurídica de las personas y prohíbe su discriminación por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3, determina como responsabilidad de la autoridad estatal, adoptar medidas que garanticen la no discriminación del individuo, así como establecer un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de las personas con discapacidad que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna y decorosa.

3. Que en el mismo sentido, la legislación secundaria del Estado debe salvaguardar todos aquellos derechos que corresponden a las personas como sujetos de la normatividad; por lo que una vida libre de violencia para todo ser humano, es parte ineludible de todo estado de derecho.

El Estado debe procurar que la familia, como grupo primario de la sociedad, conserve la responsabilidad, no sólo de formar y educar a sus miembros, sino también de protegerlos, socorrerlos y salvaguardarlos, tanto al exterior como al interior de la misma. Por ello, la violencia familiar es un tópico regulado en diversas leyes, cuya sanción corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Es de gran relevancia advertir que la violencia generada al interior del seno familiar, produce consecuencias a corto, mediano y largo plazo, que pueden ir desde la merma en la autoestima de las víctimas hasta la pérdida de la vida de

quienes la padecen, pasando por una serie de estadios no menos graves; sin embargo, la huella constante en todos los casos es casi perenne. Esto lo convierte en un problema de interés público, frente al que no podemos permanecer indiferentes ante lo que se perfila como una cadena generacional de agresión que mina la estructura familiar como célula social.

4. Que México ha firmado y ratificado Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el Convenio 159, adoptado con fecha 22 de junio de 1983, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, entre otros; a través de los cuales, asume el compromiso de tomar medidas de cualquier índole para asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, propiciando su plena integración a la sociedad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada ésta en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de mayo de 2011, establecen las bases sobre las cuales deberá regirse la política pública, el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y los efectos éstos frente al Estado y a los particulares.

En aras de fortalecer el respeto a los derechos Humanos en el núcleo familiar, incluyendo a las personas con discapacidad, es necesario fortalecer el marco jurídico estatal para que la autoridad despliegue acciones con eficiencia, transparencia y de forma cercana a la sociedad, la cual tiene plena conciencia de los derechos, de manera que le permitan vivir en armonía, procurando su bienestar.

5. Que el tipo penal de violencia familiar, previsto en el artículo 217 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, se hace consistir en el uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de la familia, de tal manera que es obligación del Estado procurar la protección de este sector vulnerable de la población.

En este caso, la reincidencia es la repetición de una conducta que lacera nuevamente la integridad física o psíquica del miembro de la familia contra la que se ejerce; a fin de inhibirla, resulta fundamental aumentar la pena correspondiente al delito, cuando se cometa en contra de persona menor de



edad, mayor de sesenta años de edad o personas con discapacidad, por ser los más vulnerables dentro del núcleo familiar, ya que, como lo dispone el artículo 217 SEXTUS del referido Código Penal para Estado de Querétaro, el delito se persigue de oficio.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 217 BIS Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 217 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 217 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina...

Cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad o personas con discapacidad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más.

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo artículo 217 TER del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como de la siguiente manera:

ARTÍCULO 217 TER.- Se considera también...

En caso de reincidencia de las conductas señaladas en este artículo y el anterior las penas previstas se incrementarán, adicionalmente, en una tercera parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 217 BIS Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 217 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)